



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0348/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0070, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla respecto de la Sentencia núm. 776 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 776, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla y el Centro de Estética y Medicina Preventiva M. M. Naturalize, contra la Sentencia civil núm. 526-2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015). El dispositivo de la decisión demandada en suspensión reza de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa Arelis Acevedo Bonilla y Centro de Estética y Medicina Preventiva M. M. Naturalize, contra la sentencia civil núm. 526-2015, de fecha 1 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Francisco Antonio Taveras Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia cuya suspensión ha sido solicitada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la aludida Sentencia núm. 776 fue sometida, mediante instancia depositada por la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), la cual fue remitida y recibida en este tribunal constitucional el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Por medio de la citada actuación procesal, la demandante requiere la suspensión hasta que se resuelva su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que, según alega, la decisión recurrida viola su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión de ejecución fue notificada, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a la señora Ramona Núñez Mena. Dicha actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 060/2020, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su falló en los argumentos siguientes:

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que la disposición legal en que la parte recurrida sustenta su medio de inadmisión ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso;

que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017,

momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que:

“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”;

“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte in fine del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena.

En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que:

“la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que:

“la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que, si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”,

*y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;*

Considerando, que como el presente recurso se interpuso el día 7 de septiembre de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ()”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada;

que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte a qua confirmó la condenación contenida en la decisión de primer grado, consistente en RD\$191,224.07 por daños materiales más RD\$800,000.00 por daños morales, para un total de RD\$ 991,224.07, y además ella estableció un 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la demanda en justicia, a favor de la ahora parte recurrida; que conforme consta en la sentencia de primer grado, la demanda fue iniciada mediante acto número 866-2010, de fecha 2 de noviembre de 2010;

que, desde la indicada fecha hasta el día en que se interpuso el presente recurso de casación, el 7 de septiembre de 2015, se generó un total de ochocientos treinta y dos mil seiscientos veintiocho pesos con 16/100 (RD\$832,628.16), por concepto de intereses a título de indemnización complementaria, cantidad que sumada a la condena principal de novecientos noventa y un mil doscientos veinticuatro pesos con 07/100 (RD\$ 991,224.07), asciende a la suma de un millón ochocientos veintitrés mil ochocientos cincuenta y dos pesos con 23/100 (RD\$1,823,852.23);

que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Sentencia núm. 776. Fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: a que la decisión de la Primera sala de la cámara civil y comercial de la suprema corte de justicia violenta un derecho constitucional el cual es el derecho de defensa a legando en dicho dispositivo que el mismo no puede ser declarada admisible por no establecer al equivalente de los 200 salarios Mínimos Cuantía Requerida para la Admisión del recurso al Momento de ser interpuesto según las disposiciones del párrafo Dos del artículo 05 de la ley sobre Procedimiento de Casación que era la ley vigente al amonte en que se interpuso el Mismo.

ATENDIDO: A que, si bien es cierto que dicha ley establecía que tenía que tener una cuantía Mínima de a unos 200 salarios para ser admitido dicho recurso no menos ciertos es que esta ley era inconstitucional y le fue aplicada a la recurrente por no darse la oportunidad de escuchar sus alegatos de defensa ante una audiencia oral Pública y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictoria por ante el tribunal que dicto dicha sentencia violando el derecho constitucional que es el derecho de defensa reiteramos.

PRIMER MOTIVO: INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL y LA FALTA E MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA:

1) Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 776-2018 de fecha 30 de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente núm. 2015-4382, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, , que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en fecha siete (07) del mes de Septiembre del año dos mil quince (2015), incurrió en una errónea inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional y de la norma legal, la cual carece de motivación convincente lo que la convierte acto infundado e inexistente, que coloca a la recurrente en un estado de indefensión;

2) que la Corte a-quo incurrió en falta de motivación por la omisión de estatuir al establecer que la recurrente No merecía conocerse su recurso por no sumar los 200 salarios mínimos el monto de la condena;

3) que la Corte a-quo incurrió en falta de motivación por la omisión de estatuir y violación al derecho de defensa de la recurrente toda vez que no se refirió al recurso de casación interpuesto en plazo hábil por la señora ROSA ARELIS ACEVEDO BONILLA en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante memorial de casación motivado y recibida en la indicada fecha en la secretaria general de la Suprema corte de Justicia, contra referida Sentencia Núm. sentencia núm. 526-2015 de fecha 01 de Julio del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil quince (2015), relativa a la sentencia núm. 526-2015, dictada por la Primera Sala de la cámara penal de la corte de apelación del distrito Nacional, , que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en fecha siete (07) del mes de Septiembre del año dos mil quince (2015), recurso este del cual se beneficia la recurrente ROSA ARELIS ACEVEDO BONILLA por aplicación del artículo 68 y 69 de la constitución Dominicana.

4) Que nos jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar como referencia para decidir únicamente observaron que el mismo debió ser declarado inamisibile por no reunir la cantidad de los 200 Salario mínimo sin tomar en cuenta el derecho que le corresponde a la hoy Recurrente que es el Derecho de defensa;

5) Que la decisión objeto del recurso de revisión constitucional, constituye una continua violación a la Constitución de la República que venera el derecho de defensa como un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en perjuicio de los recurrentes ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo una correcta ponderación del recurso, ni de los medios, ni de las pruebas desde el inicio del proceso sometida a los debates, de manera conjunta, integra y armónica conforme a la máxima de experiencia, la sana critica, ni en su justa dimensión, como lo establece el Código Procesal Penal, produciendo una decisión infundada, carente de fundamentos y motivos;

6) Que la Sentencia recurrida en revisión es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, que establecer las normas y reglas de la Garantías de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, mediante los cuales la Constitución garantiza la efectividad de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, donde Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas de deben ser observadas rigurosamente los jueces del poder judicial, donde la tutela judicial efectiva y el debido proceso está sometido a la correcta aplicación de las normas en consonancia con los preceptos constitucionales, sin desconocer los hechos y valorar las pruebas, con la finalidad de no sancionar ni establecer cargas, responsabilidades, compromisos y sanciones económicas, en perjuicios de terceros por la falta de los administradores de justicia.

SEGUNDO MOTIVO: DESNATURALIZACIÓN POR FALTA Y OMISION DE ESTATUIR:

Que es evidente en la decisión impugnada, que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrieron en desnaturalización de los hechos y del recurso de casación, lo que es comprobable, con las instancias motivadas contentiva de del recurso de casación con la negación de conocer el recurso de casación, y con las pruebas que forman el expediente, recurso interpuesto en fecha en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) al que no se refirió ni escucho la Primera sala de la Suprema corte de Justicia sino más bien procedió a declarar el mismo Inamisible Procedió a Obviar categóricamente las conclusiones, alegatos y fundamentos presentada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Recurrente ROSA ARELIS ACEVEDO BONILLA, y que al declararlo inadmisibile dicho curso sin ponderar ni referirse a los medios del recurso desarrollado ampliamente, desnaturalizó su esencia, incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, ya que todos los jueces están en el deber y en la obligación de contestar todos y cada uno de los motivos y alegatos hecho por la partes, comprobaciones esta que el Tribunal Constitucional podrá hacer y que se deducen de la Resolución impugnada.

5. Argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señora Ramona Núñez Mena, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado la demanda de referencia por medio del Acto núm. 060/2020, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositado por la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 776, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia fotostática del Acto núm. 060/2020, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ramona Núñez Mena, contra la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla y el Centro de Estética y Medicina Preventiva M. M. Naturalize. Para el conocimiento de dichas pretensiones fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, entre otras cosas, acogió parcialmente la referida acción y, en consecuencia, condenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de ciento noventa y un mil doscientos veinticuatro pesos dominicanos con siete centavos (\$191,224.07), por daños materiales y la cantidad de ochocientos mil pesos dominicanos con cero centavos (\$800,000.00), por daños morales; todo mediante la Sentencia núm. 01141-2013, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

A su vez, la aludida decisión fue objeto de dos (2) recursos de apelación: uno principal, interpuesto por la señora Ramona Núñez Mena, y otro incidental, introducido por la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla y el Centro de Estética y Medicina Preventiva M. M. Naturalize. Para conocer las referidas apelaciones fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó la apelación incidental y acogió parcialmente la apelación principal ajustando en 1.5% mensual los intereses que debían pagarse sobre los importes de la condena y confirmó en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus demás aspectos la decisión recurrida. Esta solución fue adoptada por el referido tribunal de alzada mediante la Sentencia civil núm. 526-2015, dictada el primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

En desacuerdo, la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla y el Centro de Estética y Medicina Preventiva M. M. Naturalize interpusieron un recurso de casación que fue inadmitido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 776, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por separado, de la demanda en suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y en los precedentes de este tribunal constitucional.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 776, dictada por la Sala Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018); decisión que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla y el Centro de Estética y Medicina Preventiva M. M. Naturalize, contra la Sentencia civil núm. 526-2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

9.2. Mediante su demanda en suspensión, la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla, procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida, hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la aludida Sentencia núm. 776. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada¹. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que: *[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”*. Respecto a la

¹ TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso, asimismo, en la Sentencia TC/0063/13², lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.4. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14³, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.* Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la decisión TC/0199/15⁴ que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...].* En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable***⁵ *como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

² Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

³ Del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

⁴ Del cinco (5) de agosto dos mil quince (2015).

⁵ **Subrayado nuestro.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Al respecto, conviene también mencionar que este tribunal constitucional, en relación a solicitudes de suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23 y TC/0876/23 (reiterando la solución adoptada en la Sentencia TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril del dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.6. En el presente caso, la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla, no presentó ningún motivo específico con relación a los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión de la especie, capaz de lograr que, al momento de su valoración, se admita el otorgamiento de la medida solicitada. Obsérvese, en efecto, que la referida demandante en suspensión de ejecución, en vez de evidenciar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que conlleve adoptar esa medida de naturaleza excepcional, se limitó a reproducir en su instancia de suspensión los mismos argumentos y estructura presentada en su revisión de decisión jurisdiccional, por lo que se trata de cuestiones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el asunto principal; es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente TC-04-2024-0320 y, en consecuencia, procede rechazar la presente demanda en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla, respecto de la Sentencia núm. 776, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la demandante, señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla, así como a la parte demandada, señora Ramona Núñez Mena.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria